



Universidad de Valladolid



LAS MUTUALIDADES COMO ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Doble Grado en Comercio y Relaciones Laborales y Recursos Humanos

AUTOR: Sergio Fernández León

TUTORA: Amalia Rodríguez González

Palencia, junio 2025

A mis padres, a mis hermanos y a Yaiza.

RESUMEN

El presente trabajo se trata de un análisis que partirá de la generalidad de la economía social y sus entidades hasta la particularidad de las mutualidades de previsión social, finalizando con una segunda parte, que consistirá en aplicar la metodología del estudio del caso en la MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACIA.

La economía social se compone de aquellas actividades que son promovidas por parte del sector privado, y cuyo fin es la consecución de los intereses colectivos de las personas que la integran, así como del interés general económico y social. Asociaciones, fundaciones, mutualidades de previsión social, cooperativas, sociedades agrarias de transformación, sociedades laborales, empresas de inserción, centros especiales de empleo, cofradías de pescadores y entidades singulares componen el conjunto de las entidades de la economía social.

Las mutualidades, por su parte, forman parte de la economía social. Su origen se remite a finales del siglo XI, mediante una figura que guarda fuerte relación en cuanto a su funcionamiento y fin social, las Cofradías. El concepto se refina hasta la actualidad, encaminándose, por norma general, a complementar las prestaciones de la Seguridad Social, pudiendo funcionar de manera alternativa en contadas excepciones.

PALABRAS CLAVE

Mutualidades de previsión social, economía social, mutualismo, compañías de seguros, Mutualidad General de la Abogacía.

ABSTRACT

This paper presents an analysis that begins with a general overview of the social economy and its constituent entities, progressively narrowing in focus to the specific case of mutual benefit societies. The second part of the study applies the case study methodology to the MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA.

The social economy encompasses those activities initiated by the private sector whose primary objective is the pursuit of collective interests—both those of its members and those of broader economic and social relevance. It includes a diverse range of organizational forms such as associations, foundations, mutual benefit societies, cooperatives, agricultural transformation societies, worker-owned companies, social integration enterprises, special employment centers, fishermen's guilds, and other *sui generis* entities.

Mutual benefit societies are integral components of the social economy. Their origins can be traced back to the late eleventh century, specifically to the guilds, which share significant functional and social similarities. Over time, the concept of mutuality has evolved, and today these societies generally aim to supplement the benefits provided by the public Social Security system. In certain exceptional cases, they may also function as an alternative to it.

KEYWORDS

Mutual benefit societies, social economy, mutualism, insurance companies, Mutualidad General de la Abogacía.

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL TRABAJO	5
2. LA ECONOMÍA SOCIAL.....	8
2.1. Marco normativo	8
2.2. Los agentes económicos	9
2.3. Concepto.....	10
2.4. Evolución histórica.....	11
3. ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL.....	13
3.1. Las empresas de la economía social.	14
3.2. Las entidades no lucrativas de la economía social.	14
3.3. Figuras jurídicas que integran la economía social.	15
3.3.1. Asociación.....	15
3.3.1.1. Marco normativo	15
3.3.1.2. Concepto	15
3.3.2. Fundaciones	16
3.3.2.1. Marco normativo	16
3.3.2.2. Cuestiones generales.....	17
3.3.3. Mutualidades de Previsión Social.....	17
3.3.4. Cooperativas	18
3.3.4.1. Marco normativo	18
3.3.4.2. Cuestiones generales.....	19
3.3.5. Sociedades agrarias de transformación.....	19
3.3.5.1. Marco normativo	19
3.3.5.2. Cuestiones generales.....	20
3.3.6. Sociedades laborales	20
3.3.6.1. Marco normativo y cuestiones generales.....	20
3.3.7. Empresas de inserción	21
3.3.7.1. Marco normativo	21

3.3.7.2. Cuestiones generales.....	22
3.3.8. Centros especiales de empleo	22
3.3.8.1. Marco normativo	22
3.3.8.2. Cuestiones generales.....	23
3.3.9. Cofradías de pescadores	23
3.3.9.1. Marco normativo y cuestiones generales.....	23
4. LAS MUTUALIDADES COMO ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	24
4.1. Los orígenes del mutualismo en España. Siglos XI a XVIII.	24
4.2. El mutualismo moderno (1839-1939).	25
4.3. Mutualismo durante la dictadura franquista (1939-1975)	26
4.4. El concepto de mutualismo contemporáneo. La Transición y el estado de bienestar. (1975-actualidad)	28
5. CONCEPTO DE MUTUALIDAD	29
5.1. Aproximación al concepto de mutualidad.	29
5.2. Tipología de las mutualidades.	31
5.3. Importancia de las mutualidades en el contexto socioeconómico actual.	33
6. MARCO NORMATIVO DE LAS MPS. LEY 20/2015, LOSSEAR.....	34
7. METODOLOGÍA DEL ESTUDIO DEL CASO. MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACIA.....	38
8. CONCLUSIONES	44
9. BIBLIOGRAFÍA	49
10. WEBGRAFÍA	51
11. LEGISLACIÓN CONSULTADA.....	52
12. USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	53

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL TRABAJO

COMPETENCIAS GENÉRICAS (CG)
1. Competencias instrumentales: ✓ CG.1. Capacidad de análisis y síntesis. ✓ CG.2. Capacidad de organización y planificación. ✓ CG.3. Comunicación oral y escrita en lengua nativa. ✓ CG.4. Conocimiento de una lengua extranjera. ✓ CG.5. Conocimientos de informáticas relativos al ámbito de estudio. ✓ CG.6. Capacidad de gestión de la información. ✓ CG.7. Resolución de problemas. ✓ CG.8. Toma de decisiones.
2. Competencias personales: ✓ CG.9. Trabajo en equipos. ✓ CG.10. Trabajo en un equipo de carácter interdisciplinar. ✓ CG.11. Trabajo en un contexto internacional. ✓ CG.12. Habilidades en las relaciones interpersonales. ✓ CG.13. Reconocimiento a la diversidad y la multiculturalidad. ✓ CG.14. Razonamiento crítico. ✓ CG.15. Compromiso ético.
3. Competencias sistemáticas: ✓ CG.16. Aprendizaje autónomo. ✓ CG.17. Adaptación a nuevas situaciones. ✓ CG.18. Creatividad. ✓ CG.19. Liderazgo. ✓ CG.20. Iniciativa y espíritu emprendedor. ✓ CG.21. Motivación por la calidad. ✓ CG.22. Sensibilidad hacia temas medioambientales.

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS (CE)
1. Competencias disciplinares (saber)
<ul style="list-style-type: none">✓ CE.1. Marco normativo regulador de las relaciones laborales.✓ CE.2. Marco normativo regulador de la Seguridad Social y de la protección social complementaria.✓ CE.3. Organización y dirección de empresas.✓ CE.4. Dirección y gestión de recursos humanos.✓ CE.5. Sociología del Trabajo y Técnicas de Investigación Social.✓ CE.6. Psicología del Trabajo y Técnicas de negociación.✓ CE.7. Historia de las relaciones laborales.✓ CE.8. Salud laboral y prevención de riesgos laborales.✓ CE.9. Teoría y sistemas de relaciones laborales.✓ CE.10. Economía y mercado de trabajo.✓ CE.11. Políticas sociolaborales.✓ CE.12. Contabilidad y Análisis Contable
2. Competencias profesionales (saber hacer)
<ul style="list-style-type: none">✓ CE.13. Capacidad de transmitir y comunicarse por escrito y oralmente usando la terminología y las técnicas adecuadas.✓ CE.14. Capacidad de aplicar las tecnologías de la información y la comunicación en diferentes ámbitos de actuación.✓ CE.15. Capacidad para seleccionar y gestionar información y documentación laboral.✓ CE.16. Capacidad para desarrollar proyectos de investigación en el ámbito laboral.✓ CE.17. Capacidad para realizar análisis y diagnósticos, prestar apoyo y tomar decisiones en materia de estructura organizativa, organización del trabajo, estudios de métodos y estudios de tiempos de trabajo.✓ CE.18. Capacidad para participar en la elaboración y diseño de estrategias organizativas, desarrollando la estrategia de recursos humanos de la organización.✓ CE.19. Capacidad para aplicar técnicas y tomar decisiones en materia de gestión de recursos humanos (política retributiva, de selección...)

- ✓ CE.20. Capacidad para dirigir grupos de personas.
- ✓ CE.21. Capacidad para realizar funciones de representación y negociación en diferentes ámbitos de las relaciones laborales.
- ✓ CE.22. Asesoramiento a organizaciones sindicales y empresariales y a sus afiliados.
- ✓ CE.23. Capacidad para asesorar y/o gestionar en materia de empleo y contratación laboral.
- ✓ CE.24. Asesoramiento y gestión en materia de Seguridad Social, Asistencia Social y protección social complementaria.
- ✓ CE.25. Capacidad de representación técnica en el ámbito administrativo y procesal y defensa ante los tribunales.
- ✓ CE.26. Capacidad para elaborar, implementar y evaluar estrategias territoriales de promoción socioeconómica e inserción laboral.
- ✓ CE.27. Capacidad para interpretar datos e indicadores socioeconómicos relativos al mercado de trabajo.
- ✓ CE.28. Capacidad para aplicar técnicas cuantitativas y cualitativas de investigación social al ámbito laboral.
- ✓ CE.29. Capacidad para elaborar, desarrollar y evaluar planes de formación ocupacional y continua en el ámbito reglado y no reglado.
- ✓ CE.30. Capacidad planificación y diseño, asesoramiento y gestión de los sistemas de prevención de riesgos laborales.
- ✓ CE.31. Capacidad para procesar documentación administrativa contable.

3. Competencias académicas:

- ✓ CE.32. Análisis crítico de las decisiones emanadas de los agentes que participan en las relaciones laborales.
- ✓ CE.33. Capacidad para interrelacionar las distintas disciplinas que configuran las relaciones laborales.
- ✓ CE.34. Comprender el carácter dinámico y cambiante de las relaciones laborales en el ámbito nacional e internacional.
- ✓ CE.35. Aplicar los conocimientos a la práctica.
- ✓ CE.36. Capacidad para comprender la relación entre procesos sociales y la dinámica de las relaciones laborales.

2. LA ECONOMÍA SOCIAL

2.1. Marco normativo

La economía social se regula bajo la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. La mencionada ley se publica en pos de un mayor reconocimiento de la economía social. Con ella, se dota de mayor seguridad jurídica al ámbito normativo que la rodea, ahondando en su definición y estableciéndose los principios de las entidades que la constituyen. Todo ello se realiza de manera supletoria al marco normativo preexistente, relativo a las entidades conformantes del sector. La promoción y estímulo de las entidades de la economía social entra dentro de los objetivos de la mencionada norma.¹

Es una ley breve pero concisa, entre cuyo contenido se encuentran trece artículos, ocho disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales, aunque, en origen, contaba con nueve artículos, siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

Desde su fecha de publicación hasta la actualidad, la Ley de Economía Social ha contado con cinco versiones diferentes, o lo que es lo mismo, se ha sometido a cambios normativos en cuatro ocasiones; tres de ellas desde el año 2022.

La economía social cuenta también con normativas de desarrollo autonómico²:

- Ley 6/2016, de 4 de mayo, de la economía social de Galicia.
- Ley 3/2022, de 13 de junio, de Economía Social de Canarias.
- Ley 9/2022, de 20 de julio, sobre economía social y solidaria de La Rioja.
- Ley 7/2022 de Economía Social de Aragón.

¹ Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. PREAMBULO III

² CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE LA ECONOMÍA SOCIAL (2025). <https://www.cepes.es/legislacion>

2.2. Los agentes económicos

El entorno económico se compone de una gran diversidad de personas, físicas o jurídicas, que desempeñan actividades económicas de toda índole. Estas son las que se definen como agentes económicos.

La política económica contemporánea se ha enmarcado entre dos modelos productivos y organizativos: la economía planificada y la economía de mercado.

La primera elimina, en una expresión absoluta y teórica de la misma, la figura del libre mercado, a la par que centraliza todas las competencias y medios de producción en el estado.

El caso opuesto es el de la segunda figura, la economía de mercado, de cuyo concepto emanan varios teoremas, pese a ser algo general entre todos ellos la minimización del estado junto con la libertad de procesos productivos e intercambio de bienes y servicios.

El modelo económico español se caracteriza por ser un modelo mixto. Esto quiere decir que en él se combinan elementos propios de la economía planificada y la economía de mercado. En la economía española coexisten tanto empresas privadas, de las cuales son propietarias otras personas físicas o jurídicas, como empresas públicas, o de titularidad estatal.

La economía española persigue el equilibrio entre la eficiencia en los medios de producción, fruto de la organización de los mismos de manera mayoritariamente privada, con las coberturas otorgadas por los sistemas públicos, encaminados entre otras materias, a la protección social.³

La protección social se enuncia en el art. 39 de la Constitución Española, como principio rector de la política social y económica. En él se consagra la obligación por parte de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. Esta puede desarrollarse de múltiples maneras, aunque la más generalizada se trata de la Seguridad Social.

³ GP SOCIALISTAEX (2025): <https://gpsocialistaex.es/cual-es-el-tipo-de-economia-de-espana/>

No obstante, tiene cabida en la constitución toda aquella asistencia y prestación que, de manera voluntaria, esté encaminada a complementar los servicios de suficiencia que deben ser garantizados por el sistema de la Seguridad Social, como se enuncia en su artículo 41.

Se puede concluir de todo ello que ciertas entidades, promovidas por el sector privado, pueden desarrollar su actividad en torno al interés social. Estas se enmarcan en el ámbito de la economía social.

2.3. Concepto

El término economía social refiere al conjunto de actividades que desde el sector privado van encaminadas a la consecución de los intereses colectivos de sus integrantes, el interés general económico o social, o ambos.

Las empresas y entidades de la economía social trabajan para las personas, empleando como vehículo necesario el capital, no siendo la maximización del mismo su principal objetivo.

La economía social se orienta en torno a una serie de principios, que son legalmente establecidos en el Art. 4 de la Ley 5/2011:

- a) *“Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.”*

Se establece la necesidad de priorizar el fin social y personal de la entidad, por encima del rendimiento económico. La economía social gira en torno a los intereses colectivos, que en este caso son los de los participantes de las diversas entidades que la conforman. Es por ello necesario que el capital quede relegado a un segundo plano, diferenciándose así de las empresas puramente capitalistas.

- b) *“Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.”*

A diferencia de los modelos ajenos a la economía social, la distribución del resultado se realiza en función del trabajo o contribuciones aportadas, y no de la titularidad del capital.

- c) *“Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.”*

Este tercer principio establece una serie de objetivos que deben ser promocionados por los participantes de la economía social. Todos ellos resultan de interés colectivo y suelen ser promovidos por el sector público, lo que es una muestra más de la convivencia y cooperación entre ambas partes.

- d) *“Independencia respecto a los poderes públicos.”*

El desarrollo desde el ámbito privado queda recogido en este principio, siendo estas entidades independientes de los poderes públicos.

2.4. Evolución histórica

La primera forma de legislación en materia de Economía Social y sus entidades tiene lugar con la aparición del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (INFES). Este se enumera en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en su artículo 98.

Inicialmente, se reconocen como parte de la Economía Social las Cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales y las Fundaciones Laborales, pese a que el desarrollo del Reglamento Orgánico del Consejo del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, aprobado en el Real Decreto 649/1994, enmarcó en esta a los *“representantes de la Administración General del Estado, de las asociaciones de cooperativas y de sociedades anónimas laborales de ámbito estatal, y de otras entidades e instituciones cuyo objeto social sea coincidente con los fines del Instituto”*.

El Real Decreto 1836/1991, en su artículo 2.2, define a las entidades de la Economía Social como *“las que tengan por objeto la prestación de bienes y servicios a sus asociados, participando éstos directa y democráticamente en la toma de decisiones,*

y aquéllas en las que los trabajadores ostenten la mayoría del capital social. Asimismo, se consideran incluidas las personas físicas o jurídicas que realicen una actividad socioeconómica mediante cualquier fórmula de autoempleo”.

La Ley concreta en las Cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales y otras entidades que reúnan los mencionados requisitos el concepto de Economía Social.

En el año 1999 se constituye el Consejo para el Fomento de la Economía Social, que incluye, por primera vez, a las mutualidades de previsión social como entidad de la Economía Social.⁴

⁴ Francisco Javier ARRIETA IDIAKEZ (2014). *Concreción de las entidades de la economía social* REVESCO N° 116, (p.33-56).

3. ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Las entidades de la economía social son todas aquellas que pueden enmarcarse en el ámbito de la misma, previamente descrito. Estas entidades, tal y como establece el artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, serán las *“cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación”*. Se incluyen también las entidades singulares que se ríjan por los principios establecidos en el Artículo 4 de dicha ley.

Podrán serlo también las entidades que, mediante designio autonómico y ministerial, se determinen en un catálogo que estos elaborarán, siempre respetando los preceptos del Artículo 4.

Se considera que tanto los Centros Especiales de Empleo como las Empresas de Inserción son entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General. A mayores, podrán ser consideradas como tal cualquier entidad de la economía social que persiga el objetivo de la mejora en la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión.

En virtud de lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 5/2011, serán entidades singulares de la economía social la ONCE, Cáritas y Cruz Roja. Estas se definen como una fundación, un conjunto de ONG y una institución humanitaria de carácter voluntario y de interés público, respectivamente.⁵

En la economía social podemos encontrar, por tanto, entidades con y sin ánimo de lucro.

⁵ GUSTAVO ZARAGOZA PASCUAL E ISIDRO ANTUAÑO MARURI (2020) *Manual de Economía Social*.

3.1. Las empresas de la economía social.

La mayoría de las entidades de la economía social operan en el mercado, que comparte con otras empresas públicas y privadas, diferenciándose con respecto a las dos anteriores en su ámbito de actuación, que es ni más ni menos que el de la resolución de necesidades sociales. En otras palabras *“las empresas de la economía social se localizan allí donde hay necesidades sociales de grupos de personas, para satisfacerlas a través del mercado”*.⁶

La principal diferencia con las empresas capitalistas es que estas se establecen allí donde hay una oportunidad de negocio. Si bien es cierto que las oportunidades de negocio emanan, generalmente, de una necesidad, cabe resaltar que las empresas de la economía social buscan satisfacer un tipo concreto de necesidades, las determinadas en la Ley 5/2011 art. 4, ya desarrolladas anteriormente.

Estas entidades pueden actuar en todos los sectores de la economía, adoptando diferentes formas a nivel jurídico. Las más frecuentes son las Cooperativas, las Sociedades Laborales y las Mutualidades de Previsión Social.

3.2. Las entidades no lucrativas de la economía social.

Estas entidades se financian mediante el uso de donativos, subvenciones o cuotas y aportaciones de sus socios. En cuanto al capital humano, generalmente se obtiene mediante los voluntariados. La personalidad jurídica de estas entidades suele ser la asociación, siendo también habituales las fundaciones.

Dentro de este ámbito, cabe mencionar el llamado Tercer Sector. Este lo componen todas aquellas organizaciones de personas que persiguen un beneficio de carácter público, que carezcan de ánimo de lucro y que no dependan del estado. Se entiende por beneficio de carácter público las actividades de carácter social, político, cultural, medioambiental o religioso, entre otras.⁷

⁶ JOSE LUIS MONZÓN CAMPOS Y RAFAEL CHAVES ÁVILA (2020) *Manual de Economía Social*.

⁷ GERMÁN SARLANGUE (1997). *El Tercer Sector - Sector de la sociedad*.

3.3. Figuras jurídicas que integran la economía social.

Como ya se comentó con anterioridad, las entidades de la economía social se rigen por lo establecido en la Ley 5/2011, así como lo determinado vía desarrollo autonómico, sin perjuicio de lo establecido en la normativa particular de cada una de las formas jurídicas que integran la economía social, que deben ajustarse a los principios de la misma. Se exponen a continuación:

3.3.1. Asociación

3.3.1.1. Marco normativo

En el artículo 22 de la Constitución Española se reconoce como fundamental el derecho de asociación. Además, se establece que las asociaciones en ningún caso podrán perseguir fines tipificados como delito ni utilizar medios que lo constituyan, así como prohíbe la creación de asociaciones secretas o paramilitares. Se determina también que su disolución o suspensión solo podrá realizarse mediante resolución judicial y establece el requisito formal de inscripción en registro, a efectos de publicidad.

El Derecho de Asociación se desarrolla a través de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Además, y al amparo del artículo 149.3º CE, se asumieron por parte de algunos estatutos de autonomía, las competencias de manera exclusiva en materia de asociaciones. Es el caso de País Vasco, Cataluña o la Comunidad Valenciana, que desarrollan el concepto de asociación mediante las siguientes leyes:

- Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi.
- Ley 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones.
- Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

3.3.1.2. Concepto

Las asociaciones persiguen fines de interés tanto general como particular. Aquellas que persigan intereses de carácter general podrán disfrutar de ventajas ante la Administración, pudiendo llegar a ser catalogadas como de “utilidad pública”.

Podrán ser constituidas por personas físicas o jurídicas, debiendo ser el número de éstas de tres, o superior, en el momento de su creación. Se deberán aprobar unos estatutos, en los que se definirán ciertas cuestiones formales como el domicilio o el ámbito territorial, así como los derechos y deberes de los asociados.

Se constituyen mediante el acuerdo de constitución, quedando aprobados los estatutos y formalizándose mediante documento público o privado.

3.3.2. Fundaciones

3.3.2.1. Marco normativo

El derecho de fundación queda reconocido en el artículo 34 de la Constitución Española, estableciendo en sí mismo la necesidad de estas de responder a un interés general. En el artículo 34.2 se determina que, al igual que las asociaciones, aquellas que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito serán consideradas como ilegales, al igual que solo podrán ser disueltas o suspendidas vía resolución judicial.

Mediante el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, se establece su Reglamento de desarrollo, a nivel estatal. En él, se fijan algunas cuestiones de carácter formal relativas a las fundaciones.

Otra norma por la que se ve afectada esta figura jurídica es el Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal.

Algunas comunidades autónomas han asumido competencias exclusivas, solo en aquellos casos en los que desarrollen sus funciones principalmente en su territorio. En este sentido, se formulan las siguientes leyes:

- Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias.
- Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.
- En Cataluña, la Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones, que posteriormente es derogada por la Ley 21/2014, de 29 de diciembre y los arts. 1 a 50, 53, las disposiciones adicionales, las disposiciones transitorias y la disposición final 1, por Ley 4/2008, de 24 de abril.⁸
- Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.
- Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de fundaciones de interés gallego. Esta ley deroga a la preexistente en materia de fundaciones, la Ley 7/1983.

⁸ Documento BOE-A-2001-10571. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-10571>

- Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.
- Ley Foral 13/2021, de 30 de junio, de Fundaciones de Navarra.
- Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco.

Algunas autonomías cuentan con otras leyes para regular materias que orbitan alrededor de las fundaciones, tales como la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones.

Existen también normas de rango inferior que resultan de aplicación, aunque no sea de manera directa, como es el caso del Decreto Foral 104/2022, de 30 de noviembre, por el que se regula el Registro de Fundaciones de Navarra y los procedimientos de su competencia.

3.3.2.2. Cuestiones generales

Las fundaciones son también entidades sin ánimo de lucro. Su principal diferencia con las asociaciones es que, *“la asociación nace porque existe un grupo de personas con unos intereses comunes, mientras que la fundación consiste en un patrimonio que se desprende del fundador para adscribirse a un fin de interés general”*⁹

La fundación gira, por tanto, en torno a un capital material, mientras que la asociación lo hace en torno a un capital mayoritariamente humano.

Se constituyen tras la inscripción de la escritura ante registro, rigiéndose desde aquel momento por la voluntad del fundador o de sus Estatutos, respetando siempre la Ley. Dicha escritura debe comprender una serie de cuestiones a nivel de contenidos, como son la determinación de los fundadores, las voluntades, los fondos fundacionales, integrantes del Patronato y los Estatutos.

Según su ámbito de desarrollo, podrán atesorar competencias estatales o autonómicas.

3.3.3. Mutualidades de Previsión Social

Lo relativo a esta figura jurídica será desarrollado posteriormente de manera pormenorizada, al ser objeto principal del presente trabajo, por lo que no procede su análisis en este epígrafe.

⁹ BADOS DUPLÁ (2023) <https://fundacionesyasociaciones.com/diferencia-asociacion-y-fundacion/>

3.3.4. Cooperativas

3.3.4.1. Marco normativo

Las sociedades se enuncian primeramente en el artículo 129.2 de la Constitución Española, estableciendo mediante principio rector la función de promoción por parte de los poderes públicos de las diversas formas, así como de las cooperativas. Por otro lado, deben establecer mecanismos para facilitar que los trabajadores tengan acceso a los medios de producción, siendo el cooperativismo una expresión de ellos.

A nivel estatal, las Cooperativas se regulan mediante la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Se establecen en ella cuestiones como las disposiciones generales (concepto, domicilio, etc.), los requisitos y procedimientos para su constitución, asuntos relativos a los socios (quién puede serlo, derechos de los socios, obligaciones, etc.), los órganos, el régimen económico, la documentación social y la contabilidad, fusiones, escisiones, transformaciones, disoluciones y algunos aspectos como las clases de cooperativas y las cooperativas de segundo grado o grupos cooperativos.

El Registro de Cooperativas se desarrolla a través del Real Decreto 136/2002, enunciando mayoritariamente las cuestiones formales del proceso de registro, así como procedimientos relativos al propio órgano.

En cuanto a las competencias autonómicas, la regulación de las cooperativas ha sido asumida como competencia exclusiva por gran parte de las comunidades autónomas.

Cabe destacar la existencia de una regulación propia de las cooperativas europeas que tengan domicilio en España. Se trata del Reglamento (CE) nº 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE), y de la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España.

Existen también normas específicas de otras clases de cooperativas, como las de seguros (Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras) o de transportes (Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea).

3.3.4.2. Cuestiones generales

Las cooperativas son entidades que concentran a grupos de personas, que se consideran socios trabajadores, persiguiendo la consecución de sus objetivos colectivos, que pudieran ser de tipo económico, social y/o cultural.¹⁰

El concepto de Cooperativa emana de los principios enunciados por la Alianza Cooperativa Internacional:

1. Adhesión voluntaria y abierta.
2. Gestión democrática de los miembros.
3. Participación económica de los miembros.
4. Autonomía e independencia.
5. Educación, formación e información.
6. Cooperación entre cooperativas.
7. Interés por la comunidad.

En España, estas entidades tienen consideración de personas jurídicas, pudiendo clasificarse estas en cooperativas de primer y segundo grado.¹¹ Podrán desempeñar todo tipo de actividades económicas, siempre que no vulneren la legislación vigente.

Se constituyen mediante escritura pública, ante Registro de Sociedades Cooperativas, adquiriendo así la personalidad jurídica. En ellas pueden asociarse tanto personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes.¹²

3.3.5. Sociedades agrarias de transformación

3.3.5.1. Marco normativo

La norma en torno a la que gira esta figura jurídica es el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación. En él se desarrollan cuestiones como el concepto, denominación, derechos y obligaciones de los socios, etc.

Los requisitos de constitución e inscripción registral se establecen en la Orden de 14 de septiembre de 1982, que desarrolla el mencionado Real Decreto.

¹⁰ AITOR BENGOETXEA ALKORTA (2016). *Las Cooperativas*.

¹¹ Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Art. 1.4

¹² ISABEL GEMMA FAJARDO GARCÍA (2020). *Manual de Economía Social*.

Las comunidades autónomas pueden asumir competencias para regular este tipo de sociedades, al amparo de sus competencias en materia agrícola y de entidades asimilables a las cooperativas.

3.3.5.2. *Cuestiones generales*

Las sociedades agrícolas nacen en el año 1981 en virtud de la sustitución de los Grupos Sindicales de Colonización, que nacen durante la década de los 40. Este tipo de entidades estaban condicionadas por el Sindicato Vertical.¹³

A nivel jurídico, son sociedades de carácter civil, establecidas bajo la finalidad de producir, transformar y comercializar productos agrícolas, ganaderos o forestales. Buscan, mediante la acción conjunta, la mejora del mundo rural de la mano del desarrollo agrario.

Cuentan con un funcionamiento interno democrático, que se pone de manifiesto mediante el derecho a voto de sus socios, los cuales responderán de manera subsidiaria e ilimitada de las deudas de la entidad.

Se constituyen mediante escritura, bien sea pública o privada ante el registro competente en la materia.

3.3.6. *Sociedades laborales*

3.3.6.1. *Marco normativo y cuestiones generales*

El concepto de sociedad laboral resulta de desarrollo en el artículo 1 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. En él, se determina que las sociedades laborales son sociedades anónimas o limitadas que cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que la mayoría del capital social sea propiedad de los trabajadores que prestan sus servicios, por mediación de una relación laboral de carácter indefinido, retribuyéndose de forma personal y directa.
- b) Que ningún socio posea más del 33% de las participaciones sociales, salvo en los siguientes supuestos:

¹³ ANTONIO D. SOLDEVILLA I VILLAR (1982). *Las sociedades agrarias de transformación*.

- i. Si inicialmente la sociedad se compone de dos socios con contrato indefinido, distribuyendo sus derechos al 50% y quedando presente la obligación de ajustarse a los límites mencionados anteriormente en un plazo de 36 meses.
 - ii. Si los socios son entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social. En estos casos, la participación social puede ser superior, pero nunca exceder el 50%.
- c) Que las horas aportadas, de manera anual, por trabajadores con contrato indefinido que no sean socios no sean superiores al 49% sobre el total anual de horas aportadas por los socios trabajadores.

De manera accesoria a esta ley, tendrá lugar la aplicación de la Ley 1/2010, la cual desarrolla el concepto jurídico de las sociedades de capital, incluyéndose en ellas la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones. Resultará, por ello, de aplicación a las sociedades laborales, al ser estas sociedades anónimas o limitadas.

El registro administrativo de esta figura jurídica se regula mediante el Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre. Las competencias en materia regulatoria quedan restringidas al estado, no siendo regulables por las comunidades autónomas, si bien es cierto que estas si pueden asumir competencias de calificación y registro.

3.3.7. Empresas de inserción

3.3.7.1. Marco normativo

El concepto de las empresas de inserción se desarrolla mediante la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. En ella se establecen tanto su régimen jurídico como su fin social.¹⁴

A nivel autonómico, son varias las autonomías que asumen competencias en materia regulatoria, legislando tanto sobre su figura como calificación y cuestiones registrales. En su mayoría, lo hacen a través de Decretos, como es el caso de Andalucía,

¹⁴ Ley 44/2007 Art. 1

Aragón, Baleares, Cataluña, Canarias, Castilla y León, La Rioja, Comunidad de Madrid, Navarra, País Vasco y la Comunidad Valenciana.¹⁵

3.3.7.2. *Cuestiones generales*

Las empresas de inserción son entidades consideradas como sociedades mercantiles o cooperativas, que realizan actividad económica de cualquier índole. Su fin social es la integración de personas en riesgo de exclusión social, siempre que sea como paso previo al empleo ordinario.

Deben contar con al menos un 30% de personas en plantilla cuya situación sea considerada en riesgo de exclusión, durante los primeros tres años, siendo necesaria su ampliación al 50% en los siguientes años.

Deben derivar el 80% de los rendimientos obtenidos a la mejora de las estructuras productivas y de inserción.

3.3.8. *Centros especiales de empleo*

3.3.8.1. *Marco normativo*

Los centros especiales de empleo quedan recogidos en la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (RD Legislativo 1/2013; arts. 43 a 45). En ella se establece el concepto de centro especial de empleo, así como la posibilidad de compensar económicamente a dichos centros. Queda recogido también quién puede crear estas entidades.

La presente figura jurídica cuenta también con su desarrollo por la vía reglamentaria. El Reglamento de los centros especiales de empleo se aprueba por el Real Decreto 2273/85, de 4 de diciembre. Se desarrollan en el cuestiones como la creación, calificación e inscripción, quienes podrán incorporarse como trabajadores, su gestión y su financiación, entre otras.

Quedan afectados de manera necesaria por el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.

¹⁵ MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL. *Guía para la creación y consolidación de Empresas de Inserción con especial incidencia en zonas rurales o despobladas*.

3.3.8.2. Cuestiones generales

Los centros especiales de empleo son entidades operantes en el mercado, cuya particularidad viene dada por el requisito mínimo de personas con discapacidad en plantilla, debiendo ser el número de, al menos, el 70 por ciento. Además, se establece como necesario incorporar a tantas personas discapacitadas como sea posible, no minorando en ningún caso la mencionada cifra. Deben también de disponer del suficiente personal de apoyo y técnico.

Pueden ser constituidos tanto por personas físicas o jurídicas como por administraciones públicas.

Solo quedarán incluidos en el ámbito de la economía social aquellos centros que cumplan con los principios legales de la misma, desarrollados anteriormente.

3.3.9. Cofradías de pescadores

3.3.9.1. Marco normativo y cuestiones generales

Las cofradías de pescadores son entidades del derecho público, recogidas en los artículos 45 a 51 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. Son entidades de derecho público, carentes de ánimo de lucro y constituidas bajo el fin social de representar los intereses económicos de sus integrantes, actuando como representantes ante las administraciones competentes en la materia. Poseen personalidad jurídica plena y capacidad de obrar.

Las integran tanto los armadores de buques de pesca como los trabajadores del sector extractivo.

Quedan determinados también sus órganos representativos, siendo estos la Junta General, el Cabildo y el Patrón Mayor, electos por períodos de cuatro años.

4. LAS MUTUALIDADES COMO ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

4.1. Los orígenes del mutualismo en España. Siglos XI a XVIII.

La previsión social mutua surge en el norte del país a finales del siglo XI y principios del XII. Se organiza a través de parroquias y monasterios, son las llamadas Cofradías generales o no profesionales. Dichas organizaciones se expandieron de manera notoria a lo largo del territorio nacional. Si bien estaban ligadas al culto, también hacían la función de sociedades de socorros, auxiliándose mutuamente los cofrades que las integraban.

Tiempo después, y de la mano del crecimiento de los oficios, aparece la figura de la cofradía gremial, que se distingue de la anterior en su afiliación, pues se encontraban integradas por trabajadores cuya característica común era el oficio.

Ya en el siglo XVI aparece una forma de asociación algo más sofisticada, las Hermandades de Socorro. Si bien aún subyace su origen religioso, se produce un cambio de paradigma en la medida que las prestaciones pasaban a ser otorgadas a todos los miembros, tomando como requisito principal la sucesión de un acontecimiento desgraciado, y no basándose en la caridad.

Estas contaban con ordenanzas, así como órganos de gobierno, y estaban destinadas a la cobertura primordialmente de enfermedad, invalidez y muerte. Su ingreso resultaba delimitado por la aportación de cuotas.

Cabe mencionar también el surgimiento, a lo largo del siglo XVIII, de los Montepíos. Surgen en contraposición a las figuras previamente mencionadas, en detrimento del poder de la iglesia sobre el oficio artesano, dando lugar a un mayor poder

del estado. En esencia, se trata de figuras de carácter análogo, pero cuya particularidad es la aparición del laicismo.¹⁶

4.2. El mutualismo moderno (1839-1939).

El mutualismo encuentra un poderoso impulso tras la caída del Antiguo Régimen y la abolición de los gremios en el año 1836. Dicho suceso deja en una situación de orfandad en materia de previsión a multitud de trabajadores, acentuándose la necesidad de este tipo de asociacionismo, que se orienta entonces como vehículo para que algunos trabajadores pudieran auxiliarse mutuamente en sus desgracias.¹⁷

Esto es posible en virtud de la Real Orden de 28 de febrero del año 1839, que reconoce en si el asociacionismo, basándose este en las sociedades de socorros mutuos. Por el contrario, el sindicalismo aún no estaría permitido, hasta la aprobación de la Ley de Asociaciones de 1887.¹⁸

Si bien es cierto que dicha normativa nació de manera endeble, son publicadas posteriormente las reales órdenes de 25 de agosto de 1853 y de 26 de noviembre de 1859, con la finalidad de garantizar un mayor control sobre el auge del asociacionismo de las clases trabajadoras.¹⁹

Este contexto ubica a las entonces llamadas sociedades de socorros mutuos como un único pilar de la protección social, la cual era en cualquier caso minoritaria. Se puede intuir de todo ello que el estado comenzaba a esbozar un cierto grado de preocupación por la pobreza y marginación de ciertos sectores sociales.²⁰

Una etapa histórica en la que la concepción de protección social y estado de bienestar no eran equiparables a los actuales, implicaba una mentalidad colectiva acorde a las circunstancias. Así, se consideraba que era responsabilidad del trabajador ahorrar y prever aquellos acontecimientos desfavorables que pudieran acontecerle.

¹⁶ MALDONADO MOLINA, JAVIER (2001). *Las Mutualidades de Previsión Social como Entidades Aseguradoras*. Editorial Comares.

¹⁷ ALARCON CARACUEL, MANUEL RAMÓN (1975): *El derecho de asociación obrera en España, 1839-1900*.

¹⁸ FLAQUER MONTEQUI, RAFAEL (1999). “*El derecho de asociación, reunión y manifestación*”.

¹⁹ GUILLERMO MARÍN (2016) “*Apuntes sobre la historia del mutualismo en España: estado de la cuestión*”. Historia, trabajo y sociedad, ISSN 2172-2749, Nº. 7, 2016, págs. 35-54

²⁰ ÁLVAREZ JUNCO, JOSÉ (1990): “*Historia de la acción social pública en España. Beneficencia y Previsión*.”

Se comienza a abandonar dicho pensamiento en el año 1883, tras el inicio de la Comisión de Reformas Sociales, inaugurándose el debate sobre el papel que debe desempeñar el Estado en la protección social.

Concluyendo, esta etapa se caracteriza por la primera aparición explícita de este medio de asociacionismo, que emana de la Real Orden de 28 de febrero del año 1839. Pese a no emplearse aún el término “mutualidades”, las sociedades de socorros mutuos funcionaban como tal, permitiendo a los trabajadores cubrirse ante las adversidades venideras mediante las contribuciones periódicas de todos los miembros.

4.3. Mutualismo durante la dictadura franquista (1939-1975)

El Franquismo fue el período de la historia española comprendido entre los años 1939 y 1975, caracterizado por la instauración de un régimen totalitario, que reacciona contra el liberalismo, la democracia y el marxismo.

En dicho régimen se distinguen de manera marcada dos etapas: el primer Franquismo o autarquía y el segundo Franquismo o desarrollismo económico. En la fase autárquica, España se vio sumida en un aislamiento, que potenciado por la reciente guerra civil (1936-1939) y el contexto bélico internacional desencadena en una situación de pobreza general.

La segunda etapa es impulsada por el Plan de Estabilización (1959), que persigue la liberalización de la economía, fomentando la iniciativa privada y desapareciendo progresivamente el intervencionismo estatal. Esto provoca un saneamiento de la economía, ligado a su posterior crecimiento.

En lo respectivo a las mutualidades, estas fueron toleradas por el régimen, no sin este proponer alternativas, y siempre bajo un afán de sustitución. Aparecen tales como las mutualidades nacionales o las mutualidades laborales.

Estas últimas comienzan a aparecer en torno al año 1946, con carácter voluntario, pese a pasar a ser obligatorias poco tiempo después.²¹ Reguladas en la Ley y el Reglamento de Montepíos y Mutualidades, provocaron un cambio en el pensar colectivo

²¹ DE LA CALLE VELASCO, M. DOLORES (2010): “*Mutualidades laborales en el régimen de Franco*”, *Revista de Historia de la Economía y de la Empresa*.

de la época, demostrando una mayor afinidad por posibles iniciativas de corte estatal, frente a las entidades mutualistas clásicas.

Las mutualidades sufrieron la persecución en aquellos casos en los que se pudiera intuir un trasfondo político en su haber, o al menos en aquellas que lo tuvieran en contraposición con el régimen. No obstante todo ello, las entidades estatales y las privadas/populares lograron convivir durante este período.

En cuanto a las coberturas otorgadas y su financiación, se protegían contingencias tales como la jubilación, viudedad, orfandad, enfermedad común, accidentes laborales y gastos farmacéuticos y quirúrgicos. Podían ser de carácter tanto voluntario como obligatorio, y generalmente se financiaban simultáneamente con aportaciones de los socios o de la empresa como con aportaciones de los trabajadores.

Las mutualidades, durante esta etapa, tuvieron que convivir también con el Seguro Obligatorio de Enfermedad (SOE), que fue el emblema de la protección social franquista, financiado mediante cotizaciones, que serían redistribuidas mediante un sistema de reparto crónicamente deficitario.

Posteriormente convivirían también con el nuevo marco normativo establecido en la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963, con entrada en vigor en el año 1967. Si bien es cierto que dicho marco normativo no resultaba en una regulación directa de la figura de la mutualidad, sí que supuso un cambio de paradigma, al menos a nivel discursivo, puesto que la ley entra en vigor con la meta de alcanzar un modelo unitario de riesgos y prestaciones que presentara una mayor universalidad. Se pretende también una participación estatal en materia de financiación.

La reforma del sistema no tuvo un gran impacto a nivel práctico, al requerir este un esfuerzo fiscal que en la época era considerado inasumible. Esto implica, necesariamente, la continuidad de la importante labor que realizaron las mutualidades en el ámbito de la previsión social.²²

²² GONZÁLEZ MADRID, DAMIÁN A., ORTIZ HERAS, MANUEL (2018). “*El franquismo y la construcción del Estado de Bienestar en España: la protección social del Estado (1939-1986).*”

4.4. El concepto de mutualismo contemporáneo. La Transición y el estado de bienestar. (1975-actualidad)

En el año 1975, y con la muerte de Franco, España da paso a la Transición. Se trata de un periodo de cambio constante, que busca derivar en un régimen democrático que se adaptara al contexto social y político del entorno de la época.

El proceso culmina con la publicación en el año 1978 de la Constitución Española. Entre sus principios rectores tiene lugar su artículo 41, por el que se reconoce la obligación de los poderes públicos del mantenimiento de un sistema público de seguridad social ante situaciones de necesidad. De igual manera, reconoce la libertad en la asistencia y prestaciones complementarias.

En dicho artículo se enmarcan las Mutualidades, que resultarán de desarrollo a través de las normativas pertinentes, estudiadas más adelante. Esta figura es ya prácticamente idéntica a la que se encuentra vigente con carácter actual, sin obviar los diversos cambios normativos que se producen durante este periodo.

5. CONCEPTO DE MUTUALIDAD

5.1. Aproximación al concepto de mutualidad.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 206/1997, de 27 de noviembre, define las mutualidades como “*sistemas autónomos de protección que no sustituyen al régimen público de Seguridad Social, a excepción de las mutualidades vinculadas a colegios profesionales que actúan como alternativas al mismo*”.²³

Como es norma en el ámbito de la economía social, las mutualidades se adscriben a objetivos colectivos que trascienden el capital, puesto que se orientan hacia la previsión de circunstancias vitales negativas no imputables a la voluntad del individuo, y previamente establecidas.

Concretamente, las mutuas otorgan prestaciones de forma complementaria a la Seguridad Social en materia de muerte, invalidez, viudedad, orfandad y jubilación, todo ello vehiculado a través de productos financieros de ahorro o gestionando lo que la Ley General de la Seguridad Social denomina “mejoras voluntarias” en su artículo 193.1.²⁴

Es posible aclarar entonces que el mutualismo se integra a medio camino entre la actividad aseguradora y la economía social, presentando rasgos de ambos mundos. Se diferencia de figuras como las compañías de seguros en que las mutualidades se basan en la dilución de riesgos entre el conjunto de sus aportantes, no existiendo la figura del accionista y actuando desde una perspectiva solidaria y democrática.²⁵

Cabe también diferenciarlas de una figura que pudiera parecer similar, las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social. Ambas carecen de ánimo de lucro, lo que pudiera llevar a confusión. La diferencia jurídica radica en la naturaleza de las mismas, pues las mutuas no se pueden caracterizar como entidades aseguradoras.²⁶

²³ ALEGRE NUENO MANUEL (2020). *Manual de Economía Social*.

²⁴ ALEGRE NUENO MANUEL (2020). *Manual de Economía Social*.

²⁵ Mutual Médica (2021). <https://www.mutualmedica.com/noticia/mutualmedica/sabes-cual-es-la-diferencia-entre-una-mutualidad-y-una-mutua-compania-de-seguros-sabias-que-mutual-medica-no-tiene-nada-que-ver-con-una-aseguradora-sanitaria>.

²⁶ MONTERO VILAR, JOSÉ ANTONIO; REZA CONDE, M.^a CRISTINA; PEDROSA LEIS, CRISTINA (2016): *Mutualidades de previsión social, economía social y mercado asegurador*.

De ello se puede concluir que las mutualidades son las compañías aseguradoras de la economía social, puesto que, en esencia, hacen frente a contingencias similares, pero alterando primordialmente su fin social, no incluyéndose en él el reparto ni maximización de beneficios.

Son, por tanto, “*agrupaciones de sujetos que se organizan para ayudarse reciprocamente a hacer frente a las necesidades económicas negativas que se deriven del acaecimiento de los riesgos personales o patrimoniales a los que están expuestos*”²⁷

²⁷ ALEGRE NUENO, MANUEL (2020). *Manual de Economía Social*.

5.2. Tipología de las mutualidades.

Las mutualidades de previsión social pueden ser clasificadas en función de su tipología, lo que ya sucedía desde la aparición de las primeras figuras afines a finales del siglo XI, como se comenta anteriormente.

En lo que respecta al contexto contemporáneo, se puede realizar una clasificación de la siguiente manera:²⁸

- **POR COMPOSICIÓN DEL COLECTIVO**
 - Mutualidades Gremiales. Son aquellas en las que la característica principal que es compartida por los miembros es el desarrollo de una profesión. Históricamente, han existido de autores, clero, ferroviarios, deportistas, etc.
 - Mutualidades de empleados al servicio de organismos o empresas. Las componen trabajadores de una misma organización.
 - Mutualidades de Profesionales Colegiados. Son las encargadas de dar servicios de previsión social a los profesionales miembros de un Colegio Profesional. En algunos casos, los profesionales autónomos miembros de determinados colegios profesionales pueden optar entre darse de alta en el RETA o en una mutualidad. Es el caso de “*los grupos profesionales de mutua de arquitectos técnicos, arquitectos superiores, químicos, gestores administrativos, mutua de abogados, mutua de procuradores, mutua de ingenieros técnicos y peritos, y mutua de médicos.*”²⁹
 - Mutualidades Escolares. Son fundadas por las Asociaciones de Padres y Madres. Su fin social es el de proteger al alumnado en caso de fallecimiento de sus padres. Si bien de forma progresiva se están volviendo minoritarias, se trata de una tipología presente en tiempos pasados.

²⁸ MALDONADO MOLINA, JAVIER (2001). “*Las Mutualidades de Previsión Social como Entidades Aseguradoras.*” Editorial Comares.

²⁹ DIARIO LA LEY (2024). <https://diariolaleylaleynext.es/dll/2024/03/11/seguridad-social-quiere-que-los-profesionales-colegiados-se-integren-obligatoriamente-en-el-reta-desde-2027>

- Mutualidades cuyos miembros poseen otros vínculos. Las constituyen personas con afecciones o riesgos similares.
- Mutualidades abiertas. Las componen personas que no comparten características comunes. Se han desarrollado especialmente en el país vasco, pues estas gozan de un régimen tributario favorable.
- **POR SU FUNCIÓN CON RESPECTO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Se distinguen en esta clasificación las mutualidades de previsión social de carácter complementario, es decir, no sustituyen al sistema de la Seguridad Social, y las poseedoras de carácter alternativo. Estas últimas sustituyen al sistema de la Seguridad Social. Esta clasificación solo es aplicable a las mutualidades ligadas a Colegios Profesionales, situación ya desarrollada anteriormente.

- **SEGÚN SU DEPENDENCIA ORGÁNICA: ESTADO O AUTONOMÍA.**

Como sucede con otras entidades de la Economía Social, las autonomías han asumido en sus estatutos competencias exclusivas.

5.3. Importancia de las mutualidades en el contexto socioeconómico actual

Como se expone en el anterior epígrafe, el fenómeno mutualista se ha manifestado de manera minoritaria durante prácticamente todo su desarrollo histórico. Los tiempos recientes son la excepción a dicha norma, puesto que la incertidumbre respecto a la sostenibilidad a largo plazo de los sistemas públicos derivada, entre otras, de cuestiones demográficas, incentiva la aportación a este tipo de opciones, alejándose del sistema de reparto en virtud de uno de capitalización que pudiera ofrecer una mayor estabilidad o garantía.

El incremento de la esperanza de vida y el descenso de la natalidad, entre otras causas, han sido partícipes de dicha situación. Entre los años 2017 y 2025, el gasto previsto en pensiones se ha visto incrementado en un 134,68%, a la par que, en el periodo comprendido entre los años 2017 y 2024, las transferencias del Estado a la Seguridad Social han incrementado en un 296,15%. Por su parte, los ingresos por cotizaciones sociales se han visto incrementados en unos 50.000 millones de euros, no resultando suficiente la mencionada cifra para financiar el sistema público de la Seguridad Social.³⁰

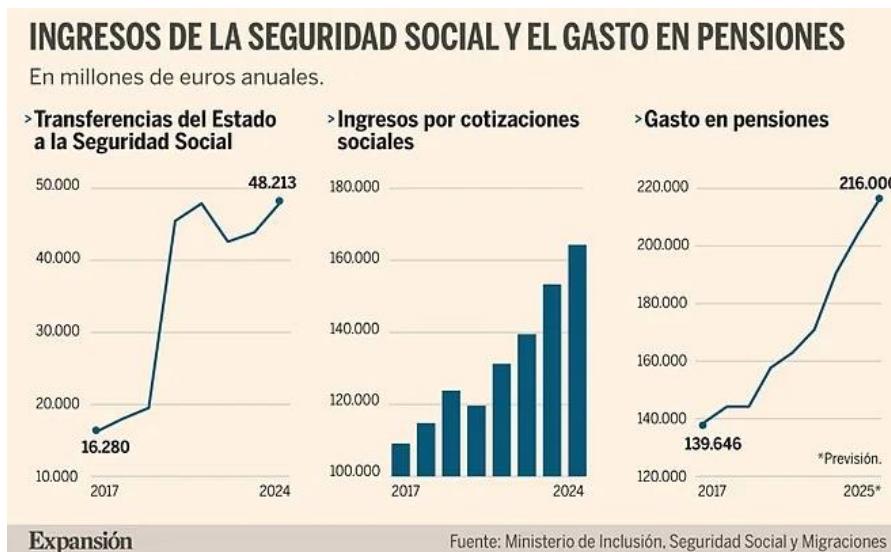


Gráfico 5.1. Extraído de: DIAZ VELARDE GONZALO (2025). *Las pensiones necesitarán más de 85.000 millones en impuestos para ser sostenibles.* Diario Expansión.

³⁰ DIAZ VELARDE GONZALO (2025). *Las pensiones necesitarán más de 85.000 millones en impuestos para ser sostenibles.* Diario Expansión.

6. MARCO NORMATIVO DE LAS MPS. LEY 20/2015, LOSSEAR.

El mutualismo encaja en el marco constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 41 CE, que como se comenta anteriormente, reconoce la libertad de asistencia en materia de prestaciones complementarias.

El desarrollo de esta figura se realiza fundamentalmente a través de la Ley 20/2015, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. La norma preexistente fue la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (en adelante LOSSP), cuyo texto refundido se aprueba por el Real Decreto Legislativo 6/2004. Dicha norma queda derogada parcialmente por la Ley 20/2015, que tal y como establece en su disposición derogatoria, se deroga “*El Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, excepto sus artículos 9, 10 y 24 por lo que se refiere a las mutuas, mutualidades de previsión social y cooperativas de seguros; la disposición adicional sexta; la disposición adicional séptima; y la referencia contenida en la disposición derogatoria del Real Decreto Legislativo, letra a).8.ª, por la que se mantiene en vigor la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que deben seguir vigentes.*”

La Ley 20/2015, en adelante LOSSEAR, desarrolla el concepto y reforma ciertas cuestiones relativas a las mutualidades. La más notoria se trata de la naturaleza de las aportaciones, que pasan a ser obligatoriamente de prima fija.

El Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, que tiene por objeto “*desarrollar la regulación de la actividad aseguradora y reaseguradora privada efectuada por la Ley 20/2015*”.

El Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social, desarrolla el contenido de la LOSSP. El RD 1060/2015 deroga los artículos 7, 11 a 14, 20 a 27 y 29.1 y 2, y modifica los artículos 10.1.g) y 39.2, quedando el resto de su contenido vigente.

La Ley 30/1995, por su parte, establece en lo relativo a las mutualidades de colegios profesionales que actúan como alternativas al sistema de la Seguridad Social que su afiliación no es obligatoria por parte de los colegiados, si bien estas deben contar con el mismo nivel de protección que el RETA.³¹

Esta característica única del mutualismo está siendo objeto de acciones políticas, al menos a nivel discursivo, por el actual Gobierno de España. La ministra de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Elma Saiz, lanzó en el año 2024 una propuesta para que los nuevos profesionales autónomos colegiados de la abogacía y la procura estén obligados a inscribirse en el RETA, así como los antiguos puedan moverse a ese régimen con carácter retroactivo, bajo el argumento de mejorar su pensión de jubilación. En el momento actual, dichas personas pueden optar por contribuir a la MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACIA, conveniada con el Colegio profesional, de manera sustitutoria al RETA.³²

Las dificultades para encontrar apoyos parecen retrasar o suspender esta pretensión, a la que añaden la intención de eliminar la posibilidad de contribuir a la mutualidad de manera alterna a la Seguridad Social a partir del año 2027.³³

Sí es cierto que constituye una declaración de intenciones en materia del mutualismo en España, ya que parece que irá perdiendo ciertas licencias con el tiempo, en virtud de una mayor concentración de poderes en el Estado.

Cabe mencionar también que algunas autonomías han asumido competencias exclusivas en esta materia, a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía. Estas lo hacen atendiendo a los criterios establecidos en la LOSSEAR, particularmente en lo referido a la regulación de la organización y funcionamiento de las mutualidades de previsión social.³⁴

³¹ MONTERO VILAR, JOSÉ ANTONIO; REZA CONDE, M.^a CRISTINA; PEDROSA LEIS, CRISTINA (2016): *Mutualidades de previsión social, economía social y mercado asegurador*.

³² ABC (2024). “*La Seguridad Social obligará a los mutualistas a inscribirse en el RETA a partir de 2027*”

³³ ABC (2024). “*El Gobierno no logra apoyos y deja en punto muerto la pasarela al RETA para mutualistas*”

³⁴ MONTERO VILAR, JOSÉ ANTONIO; REZA CONDE, M.^a CRISTINA; PEDROSA LEIS, CRISTINA (2016): *Mutualidades de previsión social, economía social y mercado asegurador*.

Las mutualidades deben cumplir una serie de requisitos, estipulados en el artículo 43.2 LOSSEAR, que serán los mismos que los dispuestos en el artículo 41 de la misma ley para las mutuas de seguros, a los que se añaden algunos, tales como la igualdad efectiva de oportunidades, la voluntariedad en todo caso de incorporarse a la mutualidad y la obligación de asumir todos los riesgos garantizados a los mutualistas.

El artículo 44.1 de la LOSSEAR se establecen las coberturas y la naturaleza de las prestaciones que pueden otorgar las mutualidades, pudiendo operar en materia de previsión de riesgos, de eventos vitales y/o de accidentes, invalidez para el trabajo y actos jurídicos que impidan temporalmente la práctica de la profesión.

PREVISIÓN DE RIESGOS SOBRE LAS PERSONAS	EVENTOS VITALES	INCAPACIDAD PARA DESARROLLAR LA PROFESIÓN
Muerte	Matrimonio	Accidentes
Viudedad	Maternidad	Invalidez
Orfandad	Hijos	Enfermedad
jubilación	Defunción	Defensa jurídica y asistencia
Dependencia		Ayudas familiares para cubrir necesidades que deriven de hechos o actos jurídicos que impidan el desarrollo temporal de la profesión

Gráfico 6.1. Coberturas recogidas legalmente que pueden ser cubiertas por una mutualidad. Artículo 44.1 LOSSEAR.

Las prestaciones, por su parte, deberán ser en forma de capital o renta. No podrán exceder de los 30.000 de renta anual *“ni de su equivalente actuarial como percepción única de capital, calculado conforme a la base técnica establecida para el cálculo de la citada renta, con el límite de 300.000 euros.”*

Los límites podrán ser actualizados por el ministerio competente, así como se establecen unos límites especiales (18.000 euros como renta anual y 78.000 euros como percepción única de capital) para las que se hallen en las situaciones previstas en los artículos 159.1 y 172.

En lo relativo a su constitución, el artículo 24 LOSSEAR exige su constitución mediante escritura pública ante el Registro Mercantil, dotándose en aquel momento de personalidad jurídica, equiparándose con las sociedades anónimas y mutuas de seguros.³⁵

A estas entidades les es exigida la existencia de un fondo mutual, en los términos que establece el artículo 34 LOSSEAR, como requisito de acceso y permanencia al mercado asegurador. El artículo 34.3 establece, con carácter general, la cuantía de este fondo mutual en 30.050,61 euros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.2, referente a las mutualidades de previsión social que hayan obtenido autorización administrativa para operar por ramos.

Las mutualidades de previsión social que hayan obtenido la autorización administrativa para operar por ramos deberán acreditar un fondo mutual cuya cuantía mínima será la que corresponda entre las señaladas como capital social desembolsado de las sociedades anónimas en el **artículo 33.1**, que serán las siguientes:

- a) “9.015.000 euros en los ramos de vida, caución, crédito, cualquiera de los que cubran el riesgo de responsabilidad civil y en la actividad exclusivamente reaseguradora.”
- b) “2.103.000 euros en los ramos de accidentes, enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos. Si bien, en el caso de entidades aseguradoras que únicamente practiquen el seguro de enfermedad otorgando prestaciones de asistencia sanitaria y limiten su actividad a un ámbito territorial con menos de dos millones de habitantes, será suficiente la mitad del capital o fondo mutual previsto en el párrafo anterior.”
- c) “3.005.000 euros, en los restantes.”

Todo ello resultará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45.2 c), para aquellas mutualidades que operen por ramos y continúen realizando operaciones de seguro. Esta tipología de operaciones se define en el artículo 44.1, que serán las de accidentes e invalidez para el trabajo, enfermedad, defensa jurídica y asistencia.

³⁵ MONTERO VILAR, JOSÉ ANTONIO; REZA CONDE, M.^a CRISTINA; PEDROSA LEIS, CRISTINA (2016): *Mutualidades de previsión social, economía social y mercado asegurador*.

7. METODOLOGÍA DEL ESTUDIO DEL CASO. MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACIA.

La metodología del estudio del caso es una forma de investigación que permite profundizar en un fenómeno concreto de manera pormenorizada. En el presente trabajo, el empleo del estudio del caso tiene lugar para aplicar la teoría previamente expuesta en un marco real, que permita aterrizar dichos conceptos en aras de una mejor comprensión.

El caso que se plantea estudiar es el de la MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACIA, MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL A PRIMA FIJA. En adelante, se le hará referencia con el nombre de “Mutualidad” o “Mutualidad de la Abogacía”.

Toda la información a continuación expuesta ha sido obtenida de la página web oficial de la entidad, citada en la webgrafía, así como de los documentos que resulten pertinente citados y de la investigación propia.

Previo al estudio, se exponen los datos identificativos de la entidad:

- NIF: V-28024149.
- Domicilio social: C/Francisco Silvela, 106-28002, Madrid (España)
- Inscripción: Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja nº 478.
- La autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora le es concedida por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, inscrita en el Registro Público de Entidades Aseguradoras con la clave P-2131.

La entidad data del año 1948, fundada por los Colegios de la Abogacía, como entidad de previsión obligatoria para todos los abogados, otorgando coberturas en materia de fallecimiento, viudedad e invalidez. No fue hasta el año 1971 cuando se incluyó también la cobertura por jubilación, fundamentada en un sistema de reparto, que no concuerda con el actual sistema de capitalización individual presente en la entidad desde el año 2005.

En el año 1996 la Mutualidad de la Abogacía pasa a ser opcional, permitiendo a los profesionales que ejerzan su profesión por cuenta propia decidir dónde depositar su cotización, si en el RETA o en la propia Mutualidad. Esto ha sido así hasta la fecha, si

bien es cierto que las intenciones del Poder Ejecutivo son las de arrebatarla dicho privilegio, convirtiéndola en una mutualidad de carácter complementario, y no sustitutorio como ha sido hasta ahora.

A fecha de 22 de junio de 2020, Mutualidad funda su propia compañía de seguros: AVANZA PREVISIÓN, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.U., con un capital social de 11.500.000,00 euros, permitiéndole iniciar una actividad aseguradora en el ramo de vida para el año 2021. El artículo 31.2 LOSSEAR establece lo siguiente: *“El objeto social de las entidades aseguradoras que pretendan operar en cualquiera de los ramos del seguro directo distinto del de vida no podrá comprender la realización de operaciones del ramo de vida.”*. Parece que por ello es necesario que el aseguramiento en el ramo de vida se realice a través de esta sociedad.

Se produce también la fusión por absorción con la Asociación de Mutualistas de la Ingeniería Civil (AMIC), lo que permitió a los profesionales de la ingeniería industrial y aeronáutica, además de a los graduados de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería ICAI, optar por este método como alternativa al RETA. La operación es autorizada administrativamente mediante la Orden EDT/301/2021.

El 16 de diciembre de 2021 formaliza la compra de la totalidad del accionariado de la compañía dedicada al Real Estate VALUE PLUS PROPERTIES, S.A., que fueron un total de 3.610.000 acciones, por su valor nominal (3.610.000 euros) y su prima de emisión de 2,3 euros (total 8.303.000 euros). Adicionalmente, la Mutualidad de la Abogacía realiza una ampliación de capital por importe de 1.140.000 euros. En el ejercicio 2024 compra las acciones restantes, por 687.000 euros, disfrutando a partir de entonces la totalidad de su capital social, por valor de 5.000.000.³⁶

Los anteriores sucesos suponen el impulso necesario para la constitución del “Grupo Mutualidad”. En la actualidad, cuenta con 210.886 mutualistas.

Para enmarcarla en el ámbito de la economía social, deben cumplirse una serie de principios, que se establecen en el artículo 4 de la Ley 5/2011, como ya ha sido mencionado anteriormente:

³⁶ FORVIS MAZARS (2025). *“Informe de auditoría mutualidad general de la abogacía”*.

- a) *“Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.”*

La Mutualidad de la Abogacía cumple este precepto, puesto que carece de ánimo de lucro, primando así el fin social de *“mejorar la calidad de vida de nuestros y nuestras mutualistas, contribuyendo a una sociedad más colaborativa, justa e inclusiva.”*

- b) *“Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.”*

En este caso particular, pero también en la generalidad del mutualismo, es sencillo discernir este principio. Dado que el mutualismo se orienta a la previsión de circunstancias, las retribuciones que obtengan sus participantes resultarán proporcionales a sus aportaciones, además de devengarse por motivos previamente establecidos, cuya cobertura constituye el objeto y fin social de la entidad.

- c) *“Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.”*

De nuevo resulta oportuno citar el fin social de la Mutualidad de la Abogacía: *“contribuir a una sociedad más colaborativa, justa e inclusiva.”*, promoviendo así varios de los valores que se indican en el presente artículo.

- d) *“Independencia respecto a los poderes públicos.”*

La entidad se desarrolla con total independencia a los poderes públicos, siendo así una entidad con personalidad jurídica propia, con un órgano de gestión independiente del Estado.

En cuanto al fondo mutual, este tipo de entidades deben cubrir, de manera obligatoria, al menos los límites que se establecen en el artículo 34 LOSSEAR. En este caso, se cumple dicho requisito con creces, siendo dicho fondo de 205.560.000,00 euros, tal y como se indica en sus Cuentas Anuales Consolidadas a 31 de diciembre de 2024.

La entidad está autorizada para operar en los ramos de vida, accidentes, enfermedad y asistencia sanitaria. La autorización administrativa para operar en el ramo de vida y en los ramos de accidentes y de enfermedad le es concedida en el año 2009, mediante la Orden EHA/2316/2009.

En cuanto a las Reservas Voluntarias, estas ascienden a un importe de 308.300.850,22 euros el 31 de diciembre de 2024. Dicho saldo es íntegramente de libre disposición. La reserva de capitalización es de 25.571.534,20 euros en la misma fecha.

El ratio de solvencia presentado por esta entidad es de un 213%, que constituye más del doble de lo requerido por la Dirección General de Seguros.

La Mutualidad de la Abogacía funciona de manera alterna al RETA, para el caso de aquellos profesionales que desarrollen su actividad de manera autónoma. La disposición adicional decimonovena de la Ley General de la Seguridad Social establece que las mutualidades de previsión social que ofrezcan esta posibilidad a profesionales colegiados deben hacerlo mediante un sistema de capitalización individual (requisito que se cumple, como se menciona anteriormente) y establece que se deben abordar “*las coberturas de jubilación; incapacidad permanente; incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo; y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad.*” En este caso, la entidad otorga dichas coberturas puesto que opera en los ramos de vida, accidentes, enfermedad y asistencia sanitaria.

Además, el importe de dichas prestaciones no debe ser “*inferior al 60 por ciento de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de pensión rija en el sistema de la Seguridad Social o, si resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.*”

Una de las razones o posibles ventajas para optar por un sistema alternativo es la flexibilidad en materia de previsión. En el caso de Mutualidad, las cuotas son significativamente inferiores a las que resultarían a pagar si se opta por cotizar en el RETA, lo que dota al individuo de una mayor libertad de cara a su planificación

financiera. En el Gráfico 7.1, que se muestra a continuación, se exponen las cuotas abonadas por un individuo en función de su fecha de inicio de cotización y la modalidad elegida:

Comparativa cuotas abonadas Mutualidad VS RETA

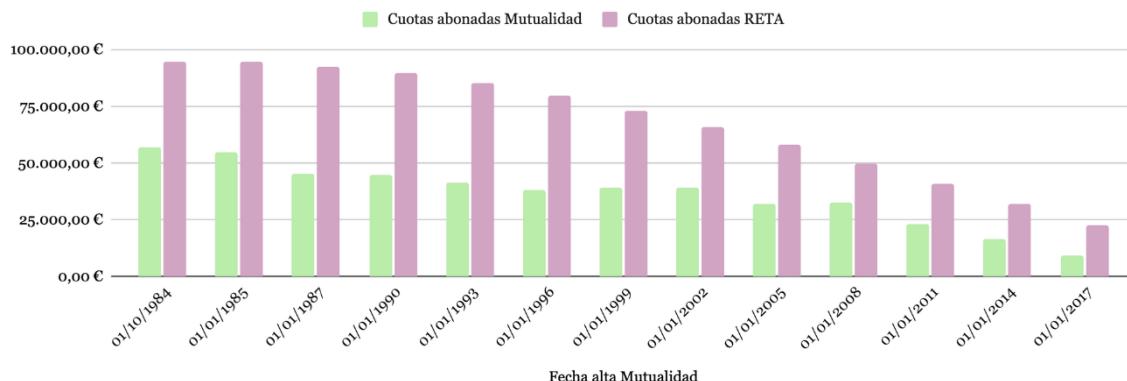


Gráfico 7.1. Comparativa de cuotas abonadas a Mutualidad vs RETA, por fecha de incorporación.

Fuente: Web oficial de Mutualidad.

Como resulta de apreciación, el total de las cantidades abonadas por los mutualistas durante todo su periodo de actividad son significativamente inferiores a las abonadas por los contribuyentes del RETA. Bien es cierto que las prestaciones, especialmente en materia de jubilación serán también inferiores, al generarse en base al capital aportado, pero ese ahorro generado para el mutualista permite realizar una reinversión libre, que pueda adecuarse a su perfil de riesgo y a sus rentabilidades esperadas. En cualquier caso, el mutualista puede planificar su ahorro y sus aportaciones de la manera que estime oportuno, pudiendo optar por una mayor contribución a la entidad, obteniendo una pensión acorde a sus expectativas.

Mutualidad ha ofrecido una rentabilidad media en materia de jubilación del 4,29% en los últimos 10 años, cerrando el año 2023 con un valor del 3,83%. Puesta en comparación con la rentabilidad media anual del conjunto de los planes de pensiones, es bastante inferior, puesto que en el año 2023 fue del 9,4%. ³⁷

Si bien esto pudiera constituir un problema, al menos con los datos de rentabilidad actuales, supone también una oportunidad, pues esa minoración del gasto en materia de

³⁷ FONDITEL (2024). “Planes Individuales logran rentabilidad anual media del 9,4% y aumentan 8% su patrimonio en 2023”.

Las mutualidades como entidades de la economía social.

cotizaciones permitiría al mutualista disponer de un mayor poder adquisitivo para la compra de otros productos financieros como los que se mencionan anteriormente.

Por otro lado, y sin enfocar la cuestión estrictamente en la rentabilidad, permite una mayor diversificación, que es uno de los pilares de la inversión responsable. En lugar de realizar una cuantiosa aportación al RETA, se puede hacer una aportación a la mutualidad y con la liquidez sobrante realizar otras que permitan distribuir de manera más diversa el patrimonio personal, de forma que pueda planificarse una jubilación más favorable.

En cuanto a la pensión esperada mensual, el 31% de los mutualistas percibirá una pensión entre 500 y 700 euros, lo que evidencia la necesidad de esas personas de planificar su ahorro por otros medios o bien de contribuir en una mayor cantidad a la entidad, de manera que se obtenga una cuantía superior.

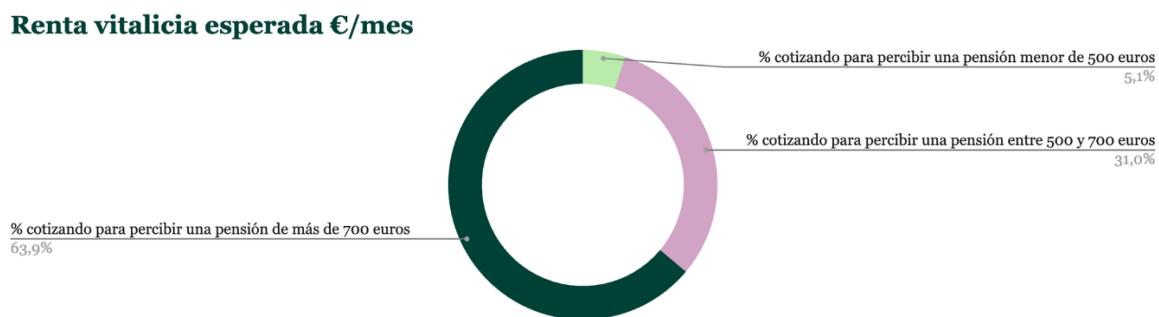


Gráfico 7.3. Renta vitalicia esperada. Fuente: Web oficial de Mutualidad

8. CONCLUSIONES

La previsión colectiva ante las tragedias individuales es hoy un tema no solo de debate, sino presente en la acción política. El llamado estado de bienestar surge como concepto para romper con las formas de beneficencia preexistentes, albergando en el Estado una figura protectora con las clases trabajadoras.

El primer proyecto de Seguridad Social se pone en marcha por un Canciller del Imperio Alemán, el conservador Otto von Bismarck, mediante las leyes de seguros sociales y de enfermedad de 1883, la ley de accidentes de trabajo de 1884 y la ley de invalidez y vejez de 1889. El estado de bienestar continúa expandiéndose y consolidándose, al amparo de políticas como el New Deal, por Franklin D. Roosevelt en Estados Unidos. El Keynesianismo como sistema económico comienza a hacerse norma en países como Reino Unido, para convertirse en referencia durante las posteriores décadas. La Crisis del Petróleo del año 1973 deriva en la llamada estanflación, a la que las políticas keynesianas no son capaces de hacer frente. Se produce entonces una caída de los ingresos fiscales, que resienten el Estado de Bienestar.³⁸

Los sucesos anteriormente relatados evidencian una de las mayores amenazas del sistema económico imperante en el entorno de la Unión Europea. La posibilidad de que se produzca una eventual escasez de financiación como ya ocurrió durante la Crisis del Petróleo (1973), podría resentir peligrosamente el sistema de protección social, siendo España un país que centraliza casi en su totalidad dicho sistema en el Estado.

Ahí recae la importancia de los sistemas complementarios, no tan solo desde una perspectiva individualista, sino también a modo de apoyo a los sistemas públicos. El afán de centralización que experimentamos en nuestro país conlleva la pulverización del principio de diversificación. En otras palabras, si cae el estado caemos todos.

Este modelo de previsión constituye un arma de doble filo: si bien es cierto que un Estado de Bienestar tan afable con la generalidad de la población permite que no ocurran situaciones a las que hoy otorgaríamos la consideración de distópicas, como es el caso de no poder operarse en situación de enfermedad, o no poder comer en situación de hambre, es igualmente cierto que aquellas personas que no puedan acceder a los sistemas complementarios (que por norma general serán las clases más vulnerables a nivel de

³⁸ SÁNCHEZ, JORDI (2023). “Estado de bienestar”

ingresos) quedan en una situación de dependencia absoluta hacia el estado. Una mala gestión de los recursos o una crisis económica que en última instancia derive en una caída de los ingresos tributarios pueden suponer que dichas personas vean truncadas sus necesidades más básicas. Conviene recordar tanto que los gobernantes son también humanos y cometan errores como cualquier ser que posea dicha condición, como la evidencia de que las crisis económicas se producen de manera periódica, o al menos así ha sido hasta ahora en cualquier sistema económico.

El asunto de la deuda pública es otra de las materias a afrontar por nuestro sistema económico. Es cierto que esta no deriva únicamente de lo que consideraríamos, de manera estricta, como previsión social pública, puesto que hay otras cuestiones no rentables para el sector privado que necesariamente son intervenidas por el sector público. Hablamos de cuestiones tan necesarias como las fuerzas del orden, el mantenimiento de los espacios públicos o la promoción y mantenimiento de infraestructuras.

Desde el año 1980, la deuda ha ascendido de los 15.997 millones de euros hasta los 1.620.602 millones en el año 2024. En relación al PIB, la deuda en el año 1980 era del 16,11% sobre dicha métrica, pasando a ser de un 101,80% para el 2024.

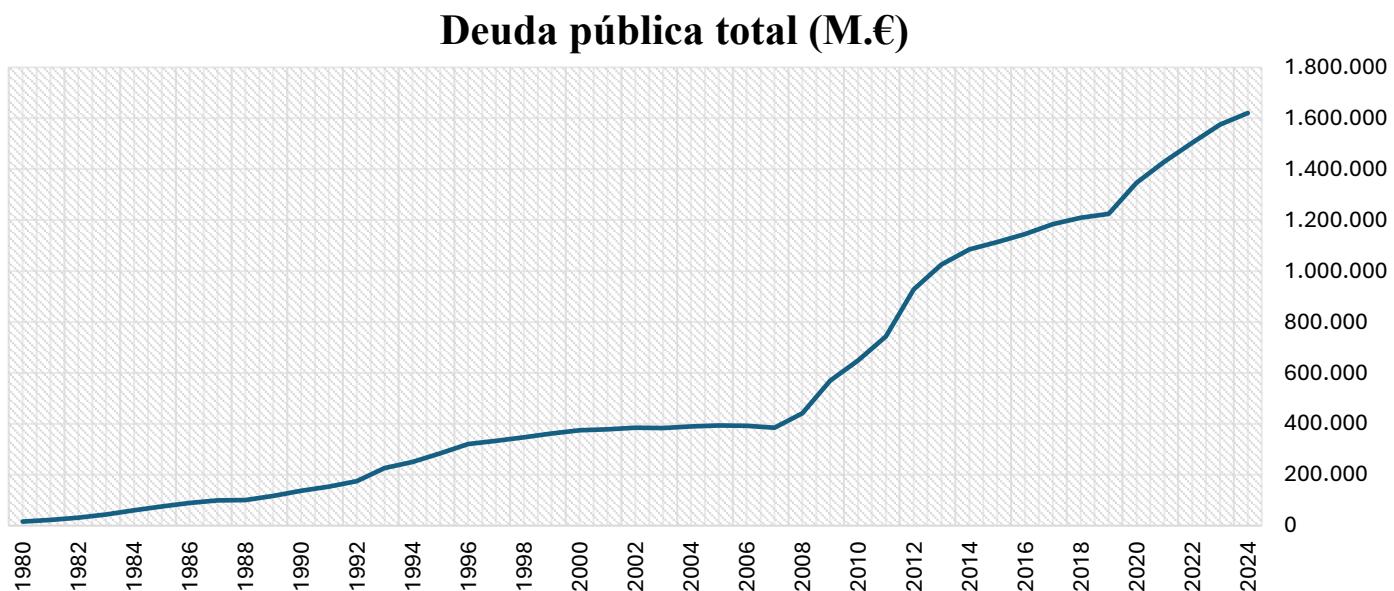


Gráfico 8.1. Evolución de la deuda pública total en España. Fuente: Datosmacro.com

El envejecimiento de la población, el estancamiento económico y las elevadas cifras de paro en comparación con el entorno europeo pueden inevitablemente resentir nuestro sistema de la Seguridad Social. Instaurándose en un sistema de reparto se someten su viabilidad y efectividad a cuestiones no económicas, como la estructura demográfica,

y las cifras de empleo. Cuando la población envejece o el empleo cae, el sistema sufre para ser solvente por sí mismo. Si bien es cierto que pueden ser adoptadas políticas en materia de natalidad y de empleo, en los momentos presentes existe una deriva cultural contraria a la que hubiera a mediados del siglo pasado, retrasando las nuevas generaciones la paternidad, además de unas circunstancias económicas adversas. Por la parte del desempleo, el denominado como estructural es complejo de atajar, puesto que las circunstancias no solo económicas sino sociales de nuestro país no parecen alinearse con la consecución del pleno empleo en el corto y medio plazo.

Bajo este contexto resulta verdaderamente imprescindible plantearse la pregunta de si es responsable el camino seleccionado por nuestro país, o si por el contrario la existencia de sistemas alternativos o complementarios debe ser una apuesta firme, contribuyendo en una menor carga presupuestaria en el estado, que remite en última instancia en una mejora real de las condiciones sociales y materiales del conjunto de la ciudadanía. Esto ya sucede de manera notoria en el caso de las mutuas colaboradoras, que realizan una función que permite deslocalizar gran parte de la gestión en materia de contingencias profesionales del sistema sanitario de la Seguridad Social.

Anteriormente mencionaba la generación de dependencia de las clases especialmente desfavorecidas hacia el estado. Sin pretender ahondar en temas aún más controversiales, son numerosas las críticas hacia esta problemática. La democracia debe ser también libertad de opción, que se traslada en última instancia en libertad material y vital. Movámonos por un segundo al caso estrictamente opuesto: todos los sistemas públicos de previsión desaparecen, y una única entidad, de carácter privado y capitalista, es la responsable de dar cobertura a todas las contingencias de los ciudadanos. Dichos ciudadanos quedarían a merced de aquello que decidan los accionistas. Al grueso de la población le parecería un peligro y una irresponsabilidad, puesto que, aunque los accionistas fueran un grupo de filántropos con la mejor de las intenciones con sus conciudadanos, podrían de manera no dolosa incurrir en una administración negligente, dejándolos a merced de su suerte. Resulta de primer orden de importancia la desaparición del monopolio, incluso si es este de carácter estatal.

Tras toda esta fundamentación, puede intuirse la línea de pensamiento que voy a desarrollar a continuación. Es necesario que existan alternativas y contrapoderes en virtud de garantizar *“la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*, valores que el artículo 1.1 de la Constitución Española define como superiores.

Las mutualidades como entidades de la economía social.

El mutualismo, como las demás iniciativas de la economía social, debe ser promovido como una de esas alternativas, especialmente por su carácter no lucrativo. Si bien es cierto que no vive del trabajo voluntario, no responde ante una necesidad de maximización de beneficios encaminada a satisfacer el interés del accionariado, sino al interés particular y colectivo de sus socios mutualistas, los contribuyentes, que en esencia forman parte del conjunto de la ciudadanía.

Considero que las mutualidades poseen un mayor grado de virtuosidad frente a entidades afines, tales como las compañías de seguros, que si bien realizan una función muy similar se diferencian en que sí responden en primera instancia al interés de los socios capitalistas, que por otra parte si está directamente alineado con la satisfacción de las necesidades de sus clientes, los asegurados.

Es libertad el acceso a la opción, como también lo es a decidir. Siendo la libertad un concepto tan complejo como amplio, puede reducirse en un ejercicio de simplismo al siguiente enunciado: *“Mi libertad acaba donde comienza la del prójimo”*. En este sentido, no estaríamos realizando un ejercicio de libertad dejando de contribuir al completo a los sistemas públicos, pues negaríamos algo tan básico para el libre desarrollo de un individuo como es la previsión social a aquellos que no cuenten con las condiciones materiales para acceder al mismo, así como considero que no estaríamos siendo libres si se nos impidiera acceder a alternativas tan necesarias como el mutualismo, que permiten decidir en algo tan fundamental como la previsión ante fenómenos adversos.

Son también una fuente de igualdad, al menos igualdad interna, puesto que así se exige a lo largo del artículo 4 de la Ley 5/2011. Se recibe en base a lo aportado, y no en base a un reparto dispar del beneficio obtenido. No obstante, en lo relativo a la previsión social de carácter voluntario, si es cierto que constituye una clara fuente de desigualdad, al no poder acceder a estos sistemas las personas con menos recursos. Para que desaparezcan estas desigualdades se debe promover el acceso a estos mecanismos, con medidas como deducciones impositivas por el importe de las cuotas abonadas u otro tipo de ayudas de carácter directo.

En mi opinión, garantizar la equidad efectiva de oportunidades pasa por facilitar el acceso a aquello que otros sí pueden disfrutar, así como establecer un sistema justo que permita a las personas mejorar sus condiciones materiales. Eliminando aquello que no es accesible para todo el mundo o no promoviendo su acceso únicamente se consigue

minorar los posibles del conjunto de ciudadanos, y debe ser, por tanto, el ejercicio inverso el que se realice, al menos en un estado entre cuyas pretensiones se encuentren las de crecer y progresar.

Sintetizando todo lo anterior, le otorgo al mutualismo una vital importancia para garantizar la previsión social, apoyando en materia presupuestaria y de gestión al Estado, así como acercando la libertad de opción y decisión a la ciudadanía, con la gran ventaja que supone a nivel social constituirse bajo un fin social no ligado con la maximización del capital, sino con el interés de sus integrantes.

9. BIBLIOGRAFÍA

- MONTERO VILAR, JOSÉ ANTONIO; REZA CONDE, M.^a CRISTINA; PEDROSA LEIS, CRISTINA (2016): *Mutualidades de previsión social, economía social y mercado asegurador*. CIRIEC-España. Revista Jurídica N.^o 29/2016.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M^a TERESA (2007): *El mutualismo de previsión social en España*. Ciriec-España nº 57/2007.
- GUSTAVO ZARAGOZA PASCUAL E ISIDRO ANTUAÑO MARURI (2020). *Manual de Economía Social*. Tirant lo Blanch, ISBN: 978-84-1336-709-5.
- JOSE LUIS MONZÓN CAMPOS Y RAFAEL CHAVES ÁVILA (2020) *Manual de Economía Social*. Tirant lo Blanch, ISBN: 978-84-1336-709-5.
- GERMÁN SARLANGUE (1997). *El Tercer Sector - Sector de la sociedad* Colección, ISSN-e 1850-003X, N^o. 7, 1997, págs. 49-66.
- AITOR BENGOETXEA ALKORTA (2016). *Las Cooperativas*. CIRIEC-España. Revista Jurídica N^o 29/2016
- ISABEL GEMMA FAJARDO GARCÍA (2020). *Manual de Economía Social*. Tirant lo Blanch, ISBN: 978-84-1336-709-5.
- ANTONIO D. SOLDEVILLA I VILLAR (1982). *Las sociedades agrarias de transformación*. Agricultura: Revista agropecuaria, ISSN 0002-1334, N^o 598, 1982, págs. 324-325.
- MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL. *Guía para la creación y consolidación de Empresas de Inserción con especial incidencia en zonas rurales o despobladas*. N.I.P.O.: 117-24-038-4.
- MALDONADO MOLINA, JAVIER (2001). “*Las Mutualidades de Previsión Social como Entidades Aseguradoras*”. Editorial Comares. ISBN: 84-8444-323-X.
- ALARCÓN CARACUEL, MANUEL RAMÓN (1975). “*El derecho de asociación obrera en España 1839-1900*”. Madrid, Revista de Trabajo.
- FLAQUER MONTEQUI, RAFAEL (1999): “*El derecho de asociación, reunión y manifestación*”. Ayer, 34, pp. 155-176.
- ÁLVAREZ JUNCO, JOSÉ (1990): “*Historia de la acción social pública en España. Beneficencia y Previsión*.” Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- GUILLERMO MARÍN (2016) “*Apuntes sobre la historia del mutualismo en España: estado de la cuestión*”. Historia, trabajo y sociedad, ISSN 2172-2749, Nº. 7, 2016, págs. 35-54
- DE LA CALLE VELASCO, M. DOLORES (2010): “*Mutualidades laborales en el régimen de Franco*”, *Revista de Historia de la Economía y de la Empresa.*, 4, pp. 209-224
- CHAVES ÁVILA, RAFAEL (2020): “*Las mutualidades de previsión social*”, en “*Manual de Economía Social*”. Tirant lo Blanch, ISBN: 978-84-1336-709-5.
- GONZÁLEZ MADRID, DAMIÁN A., ORTIZ HERAS, MANUEL (2018). *El franquismo y la construcción del Estado de Bienestar en España: la protección social del Estado (1939-1986)*. Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea, 17, pp. 361-388. <https://doi.org/10.14198/PASADO2018.17.13>
- ALEGRE NUENO, MANUEL (2020). “*Manual de Economía Social*”. Tirant lo Blanch, ISBN: 978-84-1336-709-5. Pág. 449
- FORVIS MAZARS (2025). INFORME DE AUDITORÍA MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA
- RUBIO-MISAS, MARÍA; FERNÁNDEZ MORENO, MAGDALENA (2016): *Ánalisis de la solvencia de las mutualidades de previsión social*. Revista de Estudios Regionales nº 107, I.S.S.N.: 0213-7585, pp. 63-85.
- SÁNCHEZ, JORDI (2023). “*Estado de bienestar*”. En Miquel Caminal; Xavier Torrens, eds. *Manual de Ciencia Política*. Prólogo de Jordi Capo Giol (7ª edición). Madrid: Tecnos. Pp. 135-159. ISBN 978-84-309-8785-6.
- ARRIETA IDIAKEZ, FRANCISCO JAVIER (2014). *Concreción de las entidades de la economía social* REVESCO Nº 116 – Tercer Cuatrimestre 2014 – ISSN: 1885-8031 – www.ucm.es/info/revesco
- MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL. *Manual para el Fomento y Visibilidad del Emprendimiento en Economía Social*.
- MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL. *Guía para la creación y consolidación de Empresas de Inserción con especial incidencia en zonas rurales o despobladas*. N.I.P.O.: 117-24-038-4.
- FORVIS MAZARS (2025). “*Informe de auditoría mutualidad general de la abogacía*”.

10. WEBGRAFÍA

- CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE LA ECONOMÍA SOCIAL (2025). <https://www.cepes.es/legislacion>
- GP SOCIALISTAEX (2025): <https://gpsocialistaex.es/cual-es-el-tipo-de-economia-de-espana/>
- BADOS DUPLÁ (2023) <https://fundacionesyasociaciones.com/diferencia-asociacion-y-fundacion/>
- Mutual Médica (2021).
<https://www.mutualmedica.com/noticia/mutualmedica/sabes-cual-es-la-diferencia-entre-una-mutualidad-y-una-mutua-compania-de-seguros-sabias-que-mutual-medica-no-tiene-nada-que-ver-con-una-aseguradora-sanitaria>
- DIARIO LA LEY (2024).
<https://diariolaleylaleynext.es/dll/2024/03/11/seguridad-social-quiere-que-los-profesionales-colegiados-se-integren-obligatoriamente-en-el-reta-desde-2027>
- FONDITEL (2024). “Planes Individuales logran rentabilidad anual media del 9,4% y aumentan 8% su patrimonio en 2023”.
<https://www.fonditel.es/noticias/planes-individuales-aumentan-rentabilidad-anual-patrimonio-2023>
- PÁGINA WEB OFICIAL DE LA MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA. <https://www.mutualidad.com/>
- DIAZ VELARDE GONZALO (2025). *Las pensiones necesitarán más de 85.000 millones en impuestos para ser sostenibles.* Diario Expansión.
<https://www.expansion.com/economia/2025/04/02/67ec2a9f468aebce278b45a1.html>
- ABC (2024). *“La Seguridad Social obligará a los mutualistas a inscribirse en el RETA a partir de 2027”.* <https://www.abc.es/economia/seguridad-social-obligara-mutualistas-inscribirse-reta-partir-20240412140749-nt.html>
- ABC (2024). *“El Gobierno no logra apoyos y deja en punto muerto la pasarela al RETA para mutualistas”.* <https://www.abc.es/economia/gobierno-logra-apoyos-deja-punto-muerto-pasarela-20241116040649-nt.html?ref=https%3a%2F%2Fwww.abc.es%2Feconomia%2Fgobierno-logra-apoyos-deja-punto-muerto-pasarela-20241116040649-nt.html>

11. LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Documento BOE-A-2001-10571. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-10571>
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Art. 1.4
- Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.
- Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.
- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social.
- Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social.

12. USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

La inteligencia artificial ha irrumpido en multitud de ámbitos, incluyendo el ámbito académico. A mi parecer, el empleo de esta herramienta ha de realizarse desde una perspectiva ética y respetuosa con el trabajo ajeno. En el caso particular de este trabajo, no he recurrido a ella en más de una ocasión, pese a que la considero una herramienta de gran valor. Se expone a continuación dicho único uso:

- **Traducción del *abstract* del inglés al castellano (página 2).** Mediante la herramienta ChatGPT, en su modelo GPT-4 de OpenAI, se ha realizado la traducción integral del *abstract* al inglés. Se emplea la siguiente instrucción:
<< Traduce el siguiente texto al inglés. Emplea un vocabulario sobrio y claro, se trata de un trabajo de corte académico: "El presente trabajo se trata de un análisis que partirá de la generalidad de la economía social y sus entidades hasta la particularidad de las mutualidades de previsión social, finalizando con una segunda parte, que consistirá en aplicar la metodología del estudio del caso en la MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACIA. La economía social se compone de aquellas actividades que son promovidas por parte del sector privado, y cuyo fin es la consecución de los intereses colectivos de las personas que la integran, así como del interés general económico y social. Asociaciones, fundaciones, mutualidades de previsión social, cooperativas, sociedades agrarias de transformación, sociedades laborales, empresas de inserción, centros especiales de empleo, cofradías de pescadores y entidades singulares componen el conjunto de las entidades de la economía social. Las mutualidades, por su parte, forman parte de la economía social. Su origen se remite a finales del siglo XI, mediante una figura que guarda fuerte relación en cuanto a su funcionamiento y fin social, las Cofradías. El concepto se refina hasta la actualidad, encaminándose, por norma general, a complementar las prestaciones de la Seguridad Social, pudiendo funcionar de manera alternativa en contadas excepciones." >>

Tras el primer resultado, se le requiere posteriormente una nueva versión, ajustando el léxico al campo de la economía y el derecho. Tras esta última instrucción se obtiene el resultado final, que se traslada al presente documento.